

Pereira, 31 de enero de 2023

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) DE PEREIRA**

***Referencia: Acción de tutela con medida provisional***

**IRMA LUCY VANEGAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.038.901**, con domicilio en Pereira (lugar donde además presenté mi prueba de conocimientos), debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de **Juez Promiscuo Municipal** convocado mediante acuerdo PSAA18-11077 de 2018, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo de mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, que considero, fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA– representado legalmente por su Rectora **Dolly Montoya Castaño**, con fundamento en lo siguiente:

### **HECHOS**

1. Me encuentro inscrita como aspirante al cargo de “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL” convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CONVOCATORIA 27)<sup>1</sup> en el cual, y luego de realizar la respectiva prueba de conocimientos, obtuve una calificación inferior a 800.
2. Posteriormente y, luego de que por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara al parecer un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba<sup>2</sup>, en la cual nuevamente se me asigna un puntaje inferior a 800.
3. Seguidamente, aduciéndose **la protección de del mérito como principio rector y la protección de los derechos de igualdad y debido proceso**, mismos que se invocan en esta petición de amparo, mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se dispuso la repetición de la prueba, decisión que fue motivada como a continuación se transcribe - apartes:

### **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202**

(27 de octubre de 2020)

“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

<sup>2</sup> ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

## CONSIDERANDO

(...)

**Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad**, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...)

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, **lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado**

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la **repetición** de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. **Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector**

(...)

**Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo**, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se

debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ..." (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original)

4. Consecuentemente y con el argumento de **“Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y teniendo en cuenta que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito”** y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó en **CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (negrillas subrayadas fuera del texto original)
5. Luego de la presentación de una nueva prueba me fueron asignados **797.28 puntos, es decir NO APROBADA**, razón por la cual asistí a la jornada de exhibición en la Universidad Tecnológica de la ciudad de Pereira e interpose el 15 de noviembre de 2022 el recurso de reposición, inconformidad que fue atendida pero no resuelta de fondo mediante Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023<sup>3</sup> pues no se analizó, de fondo, el recurso frente al argumento consistente en que las preguntas contenían **errores de redacción, que también la prueba contenía nuevamente preguntas que no correspondían por competencia a un juez de categoría municipal para el cual me inscribí, igualmente por tener en mi criterio, preguntas doble opción de respuesta válida, entre otros**, desconociéndose de forma injustificada los instructivos de la convocatoria y sobre todo los motivos por los cuales procedieron a ordenar la repetición de la prueba que se había practicado previamente.
6. Es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a pesar de todos los yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar por qué la opción o clave de respuesta de la universidad resultaba válida, sino que además, contrario a todos los precedentes plasmados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL para repetir la presentación de la prueba, entre otros como ya se expuso, porque **no se pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual se inscribió el concursante, en este caso (juez promiscuo municipal) ni realizar preguntas que tengan doble opción de respuesta válida.**

Como prueba de que se no atendió el recurso en debida forma, ni se resolvió de fondo, debe tenerse en cuenta la respuesta dada al mismo el pasado 16 de enero de 2023 junto con el anexo 2 donde se convalida y se toma como pertinente la clave de respuesta de la Universidad, veamos una comparación de lo solicitado en la interposición del recurso y lo resuelto:

---

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial".

## PREGUNTAS RECURRIDAS POR FALTA DE COMPETENCIA

### PREGUNTA 101 ESPECÍFICO CIVIL

Referente a resolver un recurso de apelación en segunda instancia CASO DE APELACIÓN ADHESIVA, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal (**que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente**), ello puesto que, conforme se expone, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto **no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo**, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabía o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*"(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)"* – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutiva:

**"ARTÍCULO 1.º CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, **CONTINUAR** el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas".

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, está preparado precisamente porque se cuenta con un instructivo que delimita las áreas para las cuales el concursante se debe preparar, pensar lo contrario sería dejar al capricho o arbitrio del ente evaluador los temas sobre los cuáles deba indagar sin importar que se encuentren o no en el instructivo de la convocatoria, situación que vulnera evidentemente el derecho a tener un debido proceso y el ingreso por mérito a la carrera judicial.

Es claro que, los jueces promiscuos municipales **no son competentes para conocer una segunda instancia**, y mucho menos un recurso de apelación, por tanto, no existe ningún factor funcional que

así lo determine, dado que antes de los jueces promiscuos municipales, no existen una primera instancia, que, en la temática de la pregunta, es de derecho civil, para ello, el Código General del Proceso, señala la siguiente competencia en materia civil para los jueces municipales en el art. 17 y 18 del Código General del Proceso”

**Por lo anterior solicito, se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal (que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes.**

En esta ocasión la UNAL respondió que la pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.

**Sin embargo, lo que se alega, no es la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los jueces promiscuos municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.**

### **PREGUNTA NÚMERO 102.**

Esta pregunta tiene relación con un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se practicó una inspección judicial a solicitud de parte. El juez constató que estaba desocupado. El demandante pidió la restitución y el juez le hace la entrega del bien. El demandado presentó recurso por violación al debido proceso. La pregunta está orientada a cómo resolverá el juez el recurso:

Esta pregunta tiene una inconsistencia en su estructura y enunciación porque adolece de complementos circunstanciales. No cumple con los principios de coherencia y relevancia, pues sus premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem, convirtiendo su contexto ambiguo y capcioso, desde la pregunta e inclusive las opciones de respuestas. Se afirma lo anterior por cuanto es una pregunta que se percibe como si todo estuviese sucediendo en un mismo momento. Todo se llevó a cabo en la diligencia. Y también hay una mala redacción o mal empleo de las expresiones que jurídicamente están previstas cuando se interpone un recurso de apelación. Se afirma lo anterior porque el recurso de apelación se interpone ante el mismo juez que profiere la providencia, es este quien concede el recurso para que el superior lo resuelva “confirmando”, “revocando” o “modificando” (art. 320 del CGP). Las opciones de respuesta dos están orientadas a “revocar” y dos “concede”. Queda la duda, jurídicamente, qué es lo que está decidiendo el juez frente a la entrega del bien por restitución provisional conforme esas opciones de respuesta. Al margen de lo anterior vale decir que las opciones A y D, se descartan porque son totalmente falsas. Pero las opciones B y C, SE COMPLEMENTAN.

**“ARTÍCULO 384. (...)**

1. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”.

Si aceptamos la opción B como válida, conforme la cual en esa inspección judicial solo se realiza para verificar el estado del inmueble, se desconocería que la misma norma en cita admite que en la misma diligencia de inspección judicial se ordene la restitución provisional. Lo anterior lleva a indicar que sería tan válida la C como la B, porque excluir una de ellas sería desconocer el contenido normativo en su integridad. Me explico mejor si se acepta la clave de respuesta de la UNAL que es la B, equivaldría a afirmar que en la diligencia de inspección judicial no se puede ordenar la entrega del bien.

**Sin embargo, lo que se alega, no es la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los jueces promiscuos municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas. O en su defecto se tenga como válida la respuesta que yo di por lo antes expuesto.**

### **PREGUNTA 103 ESPECÍFICO CIVIL**

Se trataba de un procedimiento de patentes, donde el titular de la patente presentaba una demanda porque le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin la respectiva licencia y el demandado excepcionaba que no se necesitaba dicha licencia para desarrollar esa actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:

#### **C. Experimentar con la invención clave UNAL.**

Respecto de esta pregunta, es menester resaltar que dentro de la competencia establecida en el art. 17 del CGP para los jueces civiles municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con estatuto del consumidor y/o patentes, por tanto, tampoco es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los jueces civiles con **categoría circuito**, tal como se desprende del art. 19 numeral 1, art. 20 numeral 2 y 9, y hasta en el caso concreto corresponde a las autoridades administrativas según lo dispuesto en el art. 24 numeral 3 literal A del C.G.P., pero **no conoce de este proceso un juez de categoría municipal.**

**De allí que, esta pregunta debe ser eliminada del examen de jueces promiscuos municipales debido a que, se escapa de la órbita de nuestra competencia motivo por el cual, no puede ser objeto de evaluación y deben asignárseme los puntos como válidos o en su defecto excluirla para recalificar.**

En esta ocasión la UNAL respondió que la pregunta es pertinente porque exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

**Sin embargo, lo que se alega, no es la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los jueces promiscuos municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas. Por tanto la pregunta debe ser excluida.**

## **PREGUNTA 129 ESPECÍFICO PENAL**

La fiscalía descubre que en una bodega una banda fabricaba prendas de vestir de una marca de ropa, se investigaba el delito de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos, los daños y perjuicios fueron estimados en 150 millones de pesos, la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la conversión de la acción penal. Para negar la conversión, el fiscal debía argumentar que:

### **Clave UNAL C. Que la conversión implica riesgo para la seguridad de la empresa**

En este caso, podría concluirse que no existe una opción de respuesta válida, iniciaremos desvirtuando la Clave (C) establecida como válida por la Universidad, para tal efecto se solicita tener en cuenta lo consagrado en el art. 554 del C.P.P. que regula la decisión sobre la conversión de la acción de la acción penal pública en privada:

*“Art. 544. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.*

*En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.*

**No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)**

**f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima. (...)** Negrillas extra texto.

En el presente caso, no tiene asidero la clave escogida por la UNAL ya que si bien el literal F está consagrado como una de las causales por las cuales se debe negar la conversión de la acción penal, ello no opera de manera automática pues debe realizarse un análisis del enunciado de la pregunta para establecer si realmente existe un riesgo frente a la persona jurídica que figura como sujeto pasivo de la conducta punible desplegada.

Podemos partir entonces de la base del art. 308 del C.P.P. consagra la figura del peligro para la víctima, mismo que es desarrollado por el art. 311 del C.P.P. que reza: “Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro, cuando existan **motivos fundados** que permitan inferir que podrá **atentar contra ella, su familia o sus bienes**” sin embargo como se mencionó no opera de manera automática pues debe haberse realizado una serie de acciones por parte del sujeto activo de la conducta que permitan inferir razonablemente que puede atentar contra la víctima lo cual no consta

en el enunciado, pensar lo contrario sería volver a tesis peligrosistas ya erradicadas de nuestro derecho penal. Negrillas extra texto.

Sobre el particular, la sentencia T-399 de 2018 se encargó de reforzar el tema del riesgo para la víctima.

***El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza.***

*Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. **existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;** ii. **existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;** iii. **tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;** iv. **tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,** v. **deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse.** Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.*

En el caso bajo estudio no puede inferirse que se cumpla con los requisitos exigidos con antelación puesto que, la víctima es una **persona jurídica**, además nunca se dijo en el enunciado de la pregunta que haya sufrido algún tipo de amenaza concreta o que estamos frente a un peligro cierto, pero basado realmente en elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad de

lesionarla o destruirla, por esa razón se insiste no opera de manera automática que por tratarse de una "banda" exista un peligro para la empresa, porque no puede tratarse de un peligro remoto o eventual, sino que cumpla los requisitos ya resaltados.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que independiente de la validez o no de las opciones dispuestas como posibles respuestas, lo cierto es que el delito por el cual la fiscalía investiga (violación de derechos patrimoniales de autor y conexos) no guarda relación con los hechos descritos donde se suplanta una marca. Al respecto recuérdese que la propiedad intelectual "...se divide en tres categorías: la Propiedad Industrial, que abarca todo lo relacionado a las patentes de invención, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen; el Derecho de Autor, que comprende las obras literarias, artísticas, audiovisuales y musicales, entre otras; y la Obtención de Variedades Vegetales, que incluye todo lo relacionado a las variedades e innovaciones en el campo de la botánica del reino vegetal". (OMPI, 2004).

Mas aun, en el contexto de la pregunta el tipo penal por el cual se debió investigar pertenece a otro título del código penal, específicamente, el relacionado en el artículo 306 del Código Penal denominado "Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.", no así el dispuesto en el artículo 271 del Código Penal denominado "violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos"

Igualmente, ha de tenerse en cuenta el parágrafo del art. 554 del C.P.P. que dispone "*El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal*" es decir, a la fecha han pasado mucho más de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017 (12 de julio de 2017), sin que se haya expedido el reglamento que determine el procedimiento de conversión, motivo por el cual el mismo a la fecha no puede ser aplicable.

Finalmente, y no menos importante, es que esta pregunta aquí evaluada no corresponde a un proceso que por competencia corresponda a un juez penal municipal, dado que el delito al que se hace mención en la investigación corresponde a **JUECES CON CATEGORÍA CIRCUITO** lo cual se escapa de la órbita de competencia de conformidad a los dispuesto en el art. 37 del C.P.P. que reza:

**"Art. 37: Los jueces penales municipales conocen:**

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querrela, aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

*La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

7.De los delitos contra los animales

La competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con **categoría circuito**, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

*“2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.”.*

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)*” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

**ARTÍCULO 1.º CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, **CONTINUAR** el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, no estaba preparado.

**Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito me sea calificada como acertada o sea excluida y recalificado el examen.**

### **PREGUNTA 130 ESPECÍFICO PENAL**

Respecto de esta pregunta, es menester resaltar que dentro de la competencia establecida en el Artículo. 37 del Código de Procedimiento Penal, para los Jueces Penales Municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con patentes regulado al artículo 307 del código penal, por tanto, tampoco es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con **categoría circuito**, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

*“2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.”.*

Siendo aquella conducta de aquellas que no requieren querrela, dado que no se encuentra dentro del listado de procesos que requieren la misma, que trae el Artículo 74 de la Ley 1826 de 2007 y por tanto no es de conocimiento de los Jueces Penales Municipales, (ni del promiscuo municipal) sino de los Jueces Penales del Circuito.

Y es que esta pregunta no corresponde al tema del cargo; donde uno de los presupuestos, que en su momento tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, fue que *“Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.”* (Subraya y Negrilla Propias).

**De allí que, esta pregunta debe ser imputada para efectos de calificación y por tanto válida debido a que se escapa de la órbita de competencia de un aspirante a Juez Promiscuo Municipal.**

**Por los argumentos anteriores, solicito se tenga dicha pregunta como imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido.**

Como se indicó anteriormente, dentro del recurso de reposición interpuesto el pasado 15 de noviembre de 2022, el cual se adjunta a la presente acción, se puso en evidencia una serie de preguntas que tenían varias opciones de respuesta válida, para lo cual se realizó el argumento correspondiente sin embargo la actitud asumida por el calificador no fue otra que el de responder de manera genérica todos los recursos interpuestos por cada uno de los aspirantes limitándose a manifestar que la pregunta y clave de respuesta de la UNAL era pertinente pero no a responder de manera concreta por qué mi argumento no resultaba válido, por lo anterior permítame tomar algunos apartes del recurso correspondiente:

## **PREGUNTAS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA**

### **PREGUNTA 23 APTITUDES**

La de los arqueólogos que determinan si unos restos encontrados pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

- A. La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta. **(Mi respuesta).**
- B. Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es correcta.
- C. La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- D. Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta. **(Respuesta de la Universidad)**

## Justificación

Las opciones B y C no son acertadas porque la argumentación ofrecida por el arqueólogo Q es incorrecta, puesto que se asegura como condicionante de una civilización sedentaria la existencia o presencia de estructuras de resguardo.

Por otro lado, el texto afirma: *"Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren **deben** ser de tamaño pequeño y poco peso"*. En atención a este apartado, se evidencia una ausencia de información en el texto que no permite establecer una opción correcta entre A y D, entanto el verbo **"deben"**, en este sentido, representa una palabra con valor adversativo, esto es, que puede significar tanto una cosa como su contrario.

Así, pues, **deben** puede significar tanto la posibilidad de que la civilización sea o no nómada, dadas las herramientas de caza encontradas, como la condición necesaria de estos hallazgos para que la sociedad sea incuestionablemente nómada.

En ese sentido, los fundamentos textuales que ofrece el enunciado permitirían negar o afirmar conjuntamente dos opciones de respuesta, lo que claramente constituye una inconsistencia en la estructura y enunciación de la pregunta, entendiéndose que una de ellas corresponde a la opción correcta.

El argumento traído por la Universidad en el Anexo 2 del acto administrativo a través del cual resuelven el recurso de reposición no es de recibo, toda vez que están agregando premisas que no hicieron parte de la pregunta. Lo anterior por cuanto que están considerando la posible existencia de otros grupos diferentes a los nómadas y a los sedentario, circunstancia que en ningún momento contempló la pregunta, y según ellos la existencia de herramientas de caza pequeños y de poco peso que se encontraron no necesariamente indica que pertenecen a un grupo nómada, cuando ésta es precisamente una de las premisas de la pregunta: si las herramientas eran pequeñas y de poco peso pertenecían a un grupo nómada. Solicito al Juez de tutela solicitar como prueba a la Universidad la copia íntegra de mi cuaderno de preguntas para que confronte y establezca que al momento de decidir el recurso de reposición agregaron circunstancias a los enunciados de las preguntas que al momento de nosotros presentar la prueba no estaban, como es esta pregunta que adicionaron la posible existencia de un tercer grupo diferente a los nómadas y a los sedentarios.

**Bajo estos argumentos tanto la opción A como la D pueden ser correctas, y al haber yo elegido la opción A, debe ser calificada como correcta, por lo que solicito se me asignen la calificación correspondiente.**

## PREGUNTA 53 GENERAL

Hablaba sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser cláusulas generales y establecer criterios interpretativos.

La clave de respuesta de la Universidad fue D que hace referencia a (Valores) no obstante, considero que también la respuesta C es correcta la cual habla de principios que también son normas que condicionan las demás normas, aunque con mayor grado de concreción.

Al respecto es pertinente traer a colación apartes de la sentencia C- 1287 de 2001 en la que la Corte Constitucional precisó:

*“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.”<sup>4</sup>*

*Frente a las disposiciones que reconocen valores, **las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”***

Nótese entonces, como la doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas:

- **La primera:** Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”)
- **La segunda:** Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta.

**Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa).**

Para fortalecer el anterior criterio, se tiene también como base jurisprudencial

**LA SENTENCIA T-406 DE 1992. M.P. DR. CIRO A. BARÓN, en la cual se establece:**

*“La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en*

---

<sup>4</sup> Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTRERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

*consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional"*

Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores<sup>5</sup>-objetivos avizorados en el futuro.

De esta manera, "**la Corte Constitucional colombiana ha considerado tanto a los valores jurídicos como a los principios**, criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>"

**En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY** estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:

*"El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura<sup>7</sup>"*

*"De la misma manera, los principios no sólo tienen una función explicativa respecto de las leyes, sino que además tienen una función unificadora o de consistencia en la medida en que orientan el ordenamiento jurídico hacía unos objetivos o valores comunes<sup>8</sup>".*

**Por otra parte, El DR. MANUEL ATIENZA**, define a los principios de la siguiente manera:

*"Es toda norma fundamental por su posición en el ordenamiento ya sea porque: (I) Caracteriza el sistema jurídico en una de sus ramas, (II) justifica axiológicamente otras normas del sistema, o (III) porque es evidentemente justa. Estos se caracterizan por tener una condición de aplicación abierta"*

Y el Portal de Wikipedia, citando la Obra Principios generales del derecho – teoría del Derecho, los define de la siguiente manera:

*"Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.<sup>1</sup>*

*Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa<sup>9</sup>".*

Conclusión que me lleva a realizar el siguiente cuadro comparativo:

VALORES	PRINCIPIOS

<sup>5</sup>[https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor\\_reference\\_1](https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor_reference_1)

<sup>6</sup> Los principios y valores del Estado Social de Derecho como marco jurídico-político para la resolución de conflictos

<sup>7</sup> ROBERT ALEXY, "Teoría de los Derechos Fundamentales" Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993

<sup>8</sup> Introducción al derecho. Colección Universitaria mi clase, Primera Edición LEGIS Pág. 51.

<sup>9</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Principios\\_generales\\_del\\_derecho#cite\\_note-facu-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho#cite_note-facu-1)

Son normas que condicionan a las demás normas	Son normas que condicionan a las demás normas
Tienen contenido abstracto	Tienes contenido abstracto
Son abiertos	Son abiertos
Son generales	Son generales
Determinan criterios interpretativos	Determinan criterios interpretativos

Lo cual me lleva a concluir que, del enunciado de la pregunta, ambas opciones son válidas. Pues como anoté, la única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa.

**ASPECTO QUE NO SE ENUNCIÓ EN LA PREGUNTA.**

Por lo cual solicito **se dé por válida la opción C (Principios).**

**PREGUNTA 63 GENERAL.**

Interrogaba por una situación en la cual el funcionario judicial debía desestimar la confesión como medio de prueba.

Se tenían dos opciones de respuesta válidas en este evento y son:

- B. Reaiga sobre hechos respecto de los que algún cuerpo legal exija otro medio de prueba
- C. Versen sobre hechos que producen consecuencias jurídicas favorable al confesante o adversa a la parte contraria. **Respuesta de la Universidad**

Para dar respuesta a esta pregunta nos dirigimos al artículo 191 del Código General del Proceso, que sobre la confesión dice:

**“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. ***Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***
3. ***Que reaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.***
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

La pregunta va enfocada a la opción por la cual el juez debe desestimar o rechazar la prueba de confesión, siendo claro que hay dos de las opciones.

De un lado el numeral 2 del artículo 191 del C.G.P. exige que la prueba “recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, y contrario a ello, la opción C de la respuesta, indica que “versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversa a la parte contraria”, es decir que estas condiciones no están permitidas dentro de las pruebas de confesión y por tanto debe ser desestimada.

En el examen recurrido se plantea una pregunta en la cual y dentro de un proceso judicial una de las partes solicita se tenga como confesión lo que dice la contraparte en la contestación de la demanda; y plantea unas opciones de respuesta en las cuales el juez debe desestimar la declaración.

La universidad da como clave de respuesta la opción “c”, toda vez que para ello tergiversa el numeral 2 del artículo 191 del C.G.P, logrando con esto y en atención al cambio en la estructura del numeral, que la respuesta sea correcta, toda vez que en dicha situación el juez debe desestimar dicha declaración.

En ese orden de ideas, todas las opciones posibles del artículo 191 que no fueran tergiversadas o cambiada su estructura, serían situaciones en las cuales procede la confesión y por ende no sería respuestas validas en la presente pregunta. **Sin embargo, la opción “B” también se le cambio su estructura de la siguiente manera “Recaiga sobre hechos respecto de los que algún cuerpo legal exija otro medio de prueba” cuando el numeral 3 de la menciona norma expresa “Que Recaiga sobre hechos respecto de los que algún cuerpo legal NO exija otro medio de prueba”. En atención a lo anterior, la opción “B” de la pregunta también es válida, toda vez que si existen otros medios de prueba el juez debe desestimar dicha declaración.**

Para que la opción “B” no fuera y descartarla de plano, ha debido transcribirse tal cual como se encuentra en el numeral 3 del artículo 191 del C.G.P., al haberse tergiversada o cambiado su estructura y omitir la palabra “NO” automáticamente la convierte en una opción válida de respuesta. Razón por la cual, las dos opciones de respuesta, tanto “C” como “B” son opciones válidas. En atención a lo anterior solicito se me tenga como válida esta respuesta.

Por otro lado, como se dijo, el numeral 3 del artículo 191 del C.G.P. exige que la prueba “recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”, y contrario a esto, la opción B de la respuesta, indica que “recaiga sobre hechos respecto de los que algún cuerpo legal exija otro medio de prueba”, es decir que bajo estas circunstancias no es procedente decretar y practicar la prueba, por tanto, debe ser desestimada.

**De lo anterior se extrae que tanto la opción C como la B serian causales para desestimar la prueba de confesión y por ende ambas deben ser calificadas como correctas. Por lo tanto, al haber yo elegido la opción B respondí de manera correcta y solicito se me otorguen los puntos respectivos por la misma.**

## **PREGUNTA 79 GENERAL.**

La interpretación del artículo 94 de la constitución política incorporo los derechosfundamentales un ejemplo es.

A) reparación de las víctimas y perjuicios (**Respuesta de la Universidad**)

C) libertad personal-deudas civiles (**Mi respuesta**)

Para dar respuesta a esta pregunta nos dirigimos al artículo 194 de la Constitución Política de Colombia que dice:

**ARTICULO 94.** *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

De la citada norma superior se extrae que los derechos reconocidos a través de convenios internacionales vigentes hacen parte del listado de derechos fundamentales por incorporación como bloque de constitucionalidad.

La pregunta va enfocada a establecer cuál de los derechos enlistados en las 4 opciones fue incorporado como derecho fundamental en atención a que el mismo se encuentra reconocido en un convenio o tratado internacional ratificado por Colombia. Es así que si bien opción A que es la indicada por la UNAL como respuesta correcta es acertada, también lo es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), en su numeral 7 indica:

*“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

Es decir que en Colombia nadie puede ser privado de la libertad por una deuda civil; es el derecho a la libertad personal por deudas civiles, reconocido por un convenio internacional y por ende, como derecho fundamental.

De lo anterior se extrae que tanto la opción A como la C serian correctas. Por lo tanto al haber yo elegido la opción C respondí de manera correcta, por lo que solicito se me otorguen los puntos respectivos por la misma.

### **PREGUNTA 84**

Conforme a la estructura constitucional la administración de justicia es:

- a) Servicio Público
- b) Servicio Esencial
- c) Prestación Pública
- d) Función Pública

Clave de la Universidad: "D. Función Pública" Mi

respuesta: "A. servicio público"

La pregunta considerando las opciones de respuesta es ambigua toda vez que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 1º estipula que la administración de justicia es parte de la función pública, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantenerla concordia nacional".

Sin embargo, el artículo 125 de la Ley en cita también clasifica la administración de justicia como un servicio público esencial, al señalar expresamente:

"ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>

Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial".

Bajo ese entendido la H. Corte Constitucional ha reiterado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, la Administración de justicia es un Servicio Público Esencial, clasificación necesaria para garantizar el principio de continuidad de la jurisdicción, puesto que se prohíbe cualquier cese de actividades

o suspensión del trabajo, y de configurarse aquello, se contraía el ordenamiento constitucional.

Para acreditar lo anterior, además de la transcripción del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se transcriben apartes de providencias de la máxima guardiana de la Constitución Nacional, en las cuales se reitera la categorización de la Administración de Justicia como un servicio público esencial:

Sentencia T-1165-03

“7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.(...)”

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2º Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del

trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)[9].

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general”.

Sentencia C-670/01

“Tampoco el numeral 5º del artículo 78 del Decreto Ley 261 de 2000 vulnera la Carta Política, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de huelga, aunque se reconoce de manera general a todos los trabajadores, encuentra una clara excepción en los casos en los que resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial. Tales actividades, dotadas de una especial connotación dentro del ordenamiento jurídico, deben ser definidas por el legislador (artículo 56 C.P.). Recuérdese, además, que si bien a la Fiscalía General se le reconoce autonomía en ciertas materias, su función principal como máximo ente de investigación criminal, está totalmente ligada al servicio público esencial de administración de justicia –tal como lo reconoce el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 - y, por tanto, las prohibiciones que se predicen de sus funcionarios bien pueden ser análogas a las vigentes en la rama judicial[73].

De tal forma, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Justicia como la Corte Constitucional, máxima autoridad en materia constitucional, establece que la administración de justicia es un servicio público esencial y a la vez es función pública, por ello ambas opciones de respuesta son válidas. Al ir enfocada la pregunta a la estructura Constitucional, debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, hacen parte de esta estructura al igual que la ley estatutaria que tiene una jerarquía superior.

**Así observándose que mi respuesta fue que la Administración de Justicia es un servicio público, mi respuesta debe considerarse válida y solicito se me asigne el puntaje correspondiente.**

## **PREGUNTA CON CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA**

### **PREGUNTA 7 APTITUDES**

Referente al respeto del pensamiento de los demás.

Una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás.

- A. Pone en duda sus concepciones sobre la realidad. (**Respuesta de la Universidad**)
- B. Entiende que los demás pueden pensar distinto (**Mi respuesta**)

Inicialmente observar que la pregunta se enfoca en lograr determinar **cómo se comporta una persona que ha adoptado la postura de respeto ante el pensamiento de los demás.**

La clave dada por la universidad como respuesta correcta fue la A, que describe que una persona que ha adoptado una postura de respeto ante el pensamiento de los demás, *“Pone en duda sus concepciones sobre la realidad.”*

Si observamos con detenimiento, la respuesta clave dada por la universidad, habla sobre REALIDAD, más no sobre VERDAD, la palabra realidad no se relacionó en el enunciado de la pregunta, en la cual siempre se habló sobre verdad; siendo la realidad un concepto mucho más amplio que abarca un sinnúmero de posibilidades sobrepasando el concepto de verdad.

Por otra parte, la respuesta B, que crea la afirmación: una persona que ha adoptado una postura de respeto ante el pensamiento de los demás *“Entiende que los demás pueden pensar distinto”*, la cual tiene un mayor sentido de lógica, debido a que se afirma que la persona ENTIENDE, que los demás pueden pensar distinto, es decir que admite integralmente que sus palabras o lo que habla, no siempre será la verdad, lo que lo conduce a respetar el pensamiento de otros, conforme a la idea planteada en el enunciado, resultando esta respuesta la acertada.

**Por lo tanto, solicito que se reponga el resultado del examen y en su lugar se tome la respuesta B que marqué en la pregunta 7 de la prueba, como válida, subiendo el puntaje otorgado.**

### **PREGUNTA 9 APTITUDES**

Se refiere a unas condiciones para aceptar una moneda como medio de pago, de las cuales NO SERÍA:

- A) El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso corriente (**mi respuesta**)
- B) El consenso que facilitaría la aceptación de la moneda en las transacciones cotidianas.
- C) La mensurabilidad que estaría derivada de la confianza depositada (respuesta de la universidad).**
- D) El valor otorgado que estaría asociado a una percepción común acerca del medio.

El enunciado persigue elegir la que no es una condición para aceptar la moneda como forma de pago. El enunciado presenta un error en el momento de lanzar la tarea y los ítems de respuesta están mal diseñados generando ambigüedades al momento de responder lo que desea la pregunta, cada uno de los ítems presenta una condición, sin embargo a su vez se muestran carentes de argumentos para elegir la respuesta correcta.

- A. Esta hace referencia a un marco institucional en la cual no tiene nada que ver con las instituciones que menciona el texto. El texto habla sobre instituciones de confianza que tienen respaldo de varios estados.
- B. El texto menciona los consensos, sin embargo la opción carece de argumentos y el consenso del que habla el texto no lo hacen personas del común sino que existe un respaldo con instituciones legales.
- C. La mesurabilidad derivada de la confianza depositada, es igualmente una de las condiciones para la aceptación de la moneda, según el texto.
- D. El valor otorgado que estaría asociado a una percepción común acerca del medio, es igualmente una condición de aceptación de la moneda citada en el texto.

En conclusión, no hay claridad en el diseño de los Ítems de respuesta ya que todos son de alguna manera condiciones a favor. NO HAY RESPUESTA CORRECTA.

**Por lo que solicito que esta pregunta sea excluida y se califique nuevamente todo el examen sintenerla en cuenta o se dé por válida para todos y me sumen los puntos respectivos, o se dé por válida la opción que yo elegí.**

### **PREGUNTA 16 APTITUDES**

Relacionada con el oído absoluto como una habilidad que permite a quien la posee identificar el nombre de las notas que escucha, sin necesitar ninguna otra referencia.

C. Cante siempre a una tonalidad menor a la indicada para la adaptación del coro. **(Respuesta de la universidad)**

D. Consiga las partituras con las adaptaciones indicadas en los tonos para cantar. **(Mi respuesta).**

### **JUSTIFICACIÓN.**

En esta pregunta hay dos opciones de respuesta que significan lo mismo: la b y la d. Porque en última simplemente dice que se reescriba las partituras para que lean los sonidos que van a cantar. Y entonces da igual que los escriban ellos mismos como dice la b, o que los consigan por otro lado como dice la

d. Las dos ofrecen la misma solución

La C dice: cante a una tonalidad menor a la indicada para la adaptación del coro.

Ya en el texto eso es lo que plantean del coro "que empiecen el canto con un semitono por debajo delo escrito", lo cual no es una solución si no que está redundado lo mismo. En ninguna parte le están resolviendo al que tenga oído absoluto que lo que ve en la partitura no son los sonidos que

finalmentese escuchan o va a cantar. A parte de eso cuando la C dice que cante una "tonalidad menor" está malplanteado. Una tonalidad menor en términos musicales significa algo muy diferente a que cante una tonalidad por debajo, y eso puede causar una confusión, o más bien hace que la respuesta no tenga sentido. **Por tanto la pregunta se torna ambigua e incoherente, por lo que solicito que sea tenidacomo válida mi respuesta.**

### **PREGUNTA 28 APTITUDES**

La que habla de un gerente de un proyecto que indicaba que si aumentaba el presupuesto contratarían más trabajadores y si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo.

A. No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo (**Respuesta UNAL**)

C. No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo (**Mi respuesta**)

En esta pregunta la Respuesta Correcta, también es la C, por la lógica de las premisas y la conclusión, por el método deductivo como se pasa a desglosar:

**P:** Incremento de presupuesto

**Q:** Mas Personal

**R:** Menos desempleo

Si se incrementa el presupuesto (P) se nombra más personal (Q), no se incrementó el dinero, por tanto, no hay más personal (No P).

Si vinculan más personal (P) entonces podría disminuir el desempleo (R)

No vincularon más personal (No P) no existe la posibilidad de disminuir la tasa de desempleo (No R).

En ese sentido, dado que podría disminuir o no la tasa de desempleo, con el aumento del presupuesto, es viable tener como válida la respuesta C, dado que es un hecho que no se aumentó el presupuesto, y por tanto no existe la posibilidad de disminuir la tasa de desempleo por esa circunstancia, y "podría" no disminuir por otra, y quedarse en la tasa de desempleo que se encuentra.

Bajo este entendido, la opción A es incorrecta porque el enunciado presenta un doble condicional. En ese sentido, si se afirma que no hubo contrataciones, se debe a la condición de que no aumentó el presupuesto y esto, como consecuencia, repercute en la imposibilidad de que disminuya la tasa de desempleo. La opción B es incorrecta porque si el enunciado afirma que no hubo contrataciones, entonces se puede interpretar que no aumentó el presupuesto. La opción D igualmente es incorrecta porque las contrataciones dependen directamente del aumento en el presupuesto, por lo tanto, si las contrataciones no se dieron lugar, se puede interpretar que tampoco hubo aumento en el presupuesto ni una disminución en la tasa de desempleo. La única opción que hace sentido es la C, esto porque si no disminuyó la tasa de desempleo, algo que sí se relaciona directamente con la falta de contratación y con la falta de aumento en el presupuesto.

La información suministrada en el texto adquiere una estructura silogística, donde no caben criterios de posibilidad o sentido, que se le atribuyan a la respuesta por fuera del mismo texto. Aquí, la inconsistencia deviene del verbo *PUDO*, que expresa la presencia de alternativas por fuera de la información del enunciado para responder satisfactoriamente a la pregunta. En otras palabras, la pregunta desplaza la posibilidad de responder correctamente a un criterio exógeno al enunciado, lo que claramente es injusto e inconsistente.

**Se concluye de lo anterior que la opción de respuesta es la C, es decir la que yo marqué por tanto solicito que me sea calificada de manera correcta y se asignen la puntuación correspondiente.**

### **PREGUNTA 41 APTITUDES**

Sobre un cuadro utilizado para realizar una tarea de almacenamiento en un dispositivo USB.

C. Modificará capacidad de almacenamiento de 14.6 GB a 8.92 bites **(Respuesta mía)**

D. Regresará a su estado original al borrar los datos que se tenía guardados. **(Respuesta de la Universidad)**

Esta pregunta no tiene respuesta válida dentro de las opciones y la señalada por la U, no tiene validez porque al formatear un disco duro, hay una diferencia clave que se puede resumir así: el formato rápido no elimina físicamente los archivos y el completo sí. El primero de ellos no borra ni el sistema de archivos ni la tabla de particiones.

Esto tiene varias implicaciones de cara al uso futuro del dispositivo. Cuando formateas el disco con un formato completo, todos tus archivos desaparecen definitivamente. No podrás recuperarlos de forma posterior.

Si eliges el formato rápido podrás recuperar archivos con algunos de los programas dedicados a ello, ya que no han sido eliminados físicamente. Esto es una ventaja, aunque puede ralentizar el funcionamiento del disco duro de forma considerable. Básicamente, con el formato rápido lo que haces es borrar la "dirección" de los ficheros en el disco, por lo que al no poder encontrarlos, tu PC interpretará que está completamente vacío.

**En virtud de lo anterior, ninguna de las opciones responden correctamente la pregunta, por lo que solicito se excluya del examen y se recalifique o sea tenida como válida para todos y me sumen los puntos correspondientes o se me acepte mi opción como correcta.**

### **PREGUNTA 61 GENERAL.**

La interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho corresponde a la interpretación

A.- doctrinal (**Mi respuesta**) B.- literal

C.- operativa (**Respuesta de la Universidad**)

D.- fáctica

El artículo 25 del Código Civil dice:

ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR> <Artículo *CONDICIONALMENTE* exequible, *apartes tachados INEXEQUIBLES*> La interpretación que se hace ~~con autoridad~~ para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, **sólo** corresponde al legislador.

Por su parte mediante la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006 declaró inexecutable la expresión CON AUTORIDAD:

### ***“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”***

*30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.*

*Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su*

*fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella.*

*En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores.”*

Conforme con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional descartó el concepto de interpretación con autoridad por pertenecer a un contexto histórico que riñe con los postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, donde la interpretación de la ley debe ajustarse a la aplicación de los principios y valores insertos en nuestra Carta Magna, implicando ello que tanto la interpretación de la ley que realiza el legislador como la Corte Constitucional se realizan de manera general y no por autoridad, pues esta última le da preferencia al legislador como fuente primaria de derecho, contrariando así normas constitucionales.

Bajo este contexto no es de recibo que la Universidad Nacional utilice conceptos que han sido retirados del ordenamiento jurídico a través de un pronunciamiento de control de constitucionalidad, que tiene fuerza vinculante y obligatoria, toda vez que con ello la pregunta se torna confusa, carente de claridad por lo que debe ser calificada como buena para todos los concursantes.

Se considera una pregunta con dos opciones de respuesta válidas, por cuanto la pregunta se torna ambigua, ya que la expresión “con autoridad” contenida por el artículo 25 del Código Civil, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2006, por lo que su formulación desconoce la postura del Máximo Tribunal Constitucional; aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado “la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. || De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados”. (…)

(…) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales

del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía de doctrina, pues establece la norma:

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

**Solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.**

**En esta pregunta la universidad está tomando como válidos conceptos que están excluidos por la Corte Constitucional.**

### **PREGUNTA 65.**

Se señala que el CGP establece la regla general de presunción de autenticidad de los documentos, sin embargo, se dice, se allega por una de las partes un contrato escrito, manuscrito y firmado por dos terceros, sobre el cual, quien lo aporta, afirma que proviene de su contraparte. Y esta última expresamente lo desconoce. Como consecuencia, el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de este desconocimiento.

La estructura final de la pregunta es clara al señalar que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento del contrato aportado por la contraparte, por ello, las tres respuestas, se dirigen a dar opciones frente a ese enunciado, más no la clave de respuesta D) escogida por la universidad, que devela su contenido, no la procedencia o viabilidad de algo, en este caso del desconocimiento del documento, sino que expresa una consecuencia con la expresión “conlleva”, por lo cual, no es coherente esa estructura final, vale repetir, respecto a la “procedencia y eficacia del desconocimiento”

**Así las cosas, al estar mal formulada la respuesta D) como clave escogida, esto es, al no ser coherentes con a la estructura de la pregunta, debe anularse la misma o en su defecto aceptarse la clave de respuesta C) escogida por la suscrita, como quiera, que no debo soportar el error cometido por la Universidad.**

### **PREGUNTA 66**

Se señala que cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar o que significa y dan 4 opciones.

Respecto de esta pregunta, se tiene una mala redacción y falta de coherencia entre el supuesto y las opciones, en especial, la clave escogida por la universidad.

En efecto, el supuesto señala que “cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares se quiere significar”, luego, las posibles claves de respuesta, incluso los distractores deben referirse al eje central, que no es otro que la referencia a sentencias judiciales fundamentadas en pruebas inoportunas o irregulares, no obstante, las claves de respuesta se refieren a i) “conocimiento personal”, ii) posibilidad de decretar pruebas de oficio iii) contenido o fundamento del fallo lo judicial como materialización de todas las pruebas y iv) la sentencia sustentada en pruebas que cumplieran los principios de contradicción y publicidad.

Para resaltar, se muestra, seguidamente en paralelo el supuesto de la pregunta y la clave de respuesta D, escogida por la universidad, en donde, mientras el supuesto hace alusión a los conceptos de pruebas inoportunas o irregulares, la clave de respuesta D) alude a los principios de contradicción y publicidad.

Supuesto de la pregunta.	Clave de respuesta D
Cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar que	d) la sentencia únicamente podía emitirse con sustento en pruebas que cumplieran con los principios de contradicción y publicidad

Con todo, el supuesto, se refiere que cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, “se quiere significar”, y esta última expresión, hace referencia según la RAE35 “Hacer saber, declarar o manifestar algo”, dicho de una unidad lingüística: Expresar o representar un concepto”, no obstante, el supuesto en cita “cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares” no manifiesta o expresa por ejemplo, y en atención a que la respuesta D es la clave de respuesta escogida por la Universidad, que la sentencia únicamente pueda emitirse con sustento en pruebas que cumplieran con los principios de contradicción y publicidad, primero porque, como se ha dicho, la expresión

“pruebas inoportunas o irregulares”, no se relaciona con la expresión “principios de contradicción y publicidad”.

Finalmente, pero no menos importante, se debe precisar que el supuesto de la pregunta introduce parcialmente el contenido del primer inciso del artículo 164 del Código General del Proceso sobre “Necesidad de la prueba”, pero redactado desde un ámbito opuesto.

Ciertamente, veamos lo anterior en paralelo:

Supuesto de la pregunta	Primer inciso art. 164 del CGP
Cuando una decisión judicial, que pone fin a un proceso, está fundamentada en pruebas inoportunas o irregulares, se quiere significar que	“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Así las cosas, si la pregunta se sustenta en el artículo 164 del CGP que se refiere a la necesidad de la prueba y no por ejemplo a los principios “principios de contradicción y publicidad”, no es posible, por lo menos desde una óptica racional, entender que la respuesta o clave válida será la D), escogida por la universidad.

**En este sentido, la pregunta tiene vicios de congruencia, por tanto calificada como válida para todos los concursantes o se tenga como válida la opción mía. Solicito se me asigne el puntaje correspondiente.**

### **PREGUNTA 126 PENAL**

Se trata de una persona capturada por transportar 11 kilos de cocaína en un vehículo que no es de su propiedad y el dueño del carro no tiene conocimiento de los hechos. Allí se pregunta sobre lo que debe hacer el fiscal en preliminares:

B. Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad

**(Respuesta de la universidad).**

D. Acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación del vehículo. **(Mi respuesta).**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Al analizar las funciones que por mandato Constitucional le fueron otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso segundo del artículo 250 Superior, se indicó:

“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: (i) radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites yeventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; **(ii) facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías;** (iii) disponer que en todos los demás eventosen que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquenafectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización(es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías”<sup>37</sup>

. (negrillas y subrayas no hacen parte del original).

Para el presente caso, si el ente acusador, por alguna circunstancia propia de la investigación, no advierte que ese inmueble deba ser sometido a una restricción definitiva en su dominio, podrá realizar la entrega; pero en todo caso, al momento de la retención del automotor, deberá acudir ante el juez de control de garantías dentro del término dispuesto por la ley, y en caso contrario, de concluir que hace parte de la conducta punible, y se hace necesaria una restricción del poder dispositivo del mismo, esperar a que las partes acrediten lo pertinente, y sea el juez de conocimiento el que con elementos de juicio y raciocino suficientes disponga sobre el mismo.

Debe advertirse que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó **en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad**, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.

**Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respecto de la pregunta 126 solicito que se me califique como respuesta acertada la opción D (acudirante el juez de control garantías para que imparta legalidad a la incautación de vehículo) y se me asigne el puntaje correspondiente.**

### **FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS**

En virtud a o consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En el caso concreto considero se ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, si se tiene en cuenta que para información de los aspirantes inscritos a la Convocatoria 27 se publicó el “*Instructivo para la presentación de Las pruebas escritas*”, guía que tenía como objetivo brindar una explicación sobre las pruebas escritas de aptitudes, de conocimientos generales y específicos y psicotécnica, previstas en la Convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, es decir, los contenidos que se evaluarían, los tipos de pregunta que se utilizarían y las instrucciones generales que se deberían tener en cuenta para la aplicación de las pruebas.

Adicionalmente con el “propósito” de “**Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad**”, y teniendo en cuenta que la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, incluía temas que no correspondían al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, situación que iría en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito y argumentando que una prueba con tales yerros no podía producir efectos válidos, se ordenó mediante resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020.

Propósito que en mi sentir no se cumplió en tanto que, en la realización (repetición) de la prueba escrita de fecha 24 de julio de 2022 se incluyeron preguntas **que por competencia NO CORRESPONDÍAN AL CARGO EVALUADO, para mi caso, JUEZ PROMISCO MUNICIPAL** tal como se evidencia por lo menos en las preguntas **N° 101, 103, 129 y 130**, motivo por el cual solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

En igual sentido se eliminen las preguntas que contienen **ERROR DE REDACCIÓN** o en su defecto solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

Que se analicen las preguntas que contienen **DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA VÁLIDA**, tales como la **N° 53, 63 y 82**. Solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

Finalmente se revise minuciosamente la pregunta N° 116 ya que la misma **TIENE UNA CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA**, ya que la opción de “la prisión domiciliaria” como se explicó antes no resulta ser una opción de respuesta válida, ello si se tiene en cuenta, que esa opción nada tiene que ver con el tiempo que se lleve purgado de la pena prisión, pues sencillamente el juez que condena o vigila el cumplimiento de la misma si la encuentra colmada lo que hace es conceder el sustituto directamente; adicionalmente porque, NO hay lugar a aplicar los art. 38B, 38G ni 63 del C.P. que regulan la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena, por cuanto existe prohibición legal.

Finalmente, debe anotarse que, el enunciado de la pregunta contiene adicionalmente un error aritmético que conlleva a generar confusión a la hora de establecer la respuesta correcta.

Si bien la clave de la universidad como respuesta correcta es la prisión domiciliaria, hay que decir que, con lo elementos entregados en el texto de la pregunta, por favorabilidad, puede ser la **libertad condicional**.

Estos argumentos tienen su sustento en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución N°CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual

se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negrillas fuera del texto original-*

*Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:*

**ARTÍCULO 1.º CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

**Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son como se dijo antes, un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, no está preparado.**

Por ello insisto, se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)*

Sobre las inconsistencias en la estructuración de las preguntas o múltiples opciones de respuesta que conlleven a invalidar la pregunta, además de identificarse el error (para determinar si se trata de un error aislado), lo correcto es tomar como válida la pregunta para todos los concursantes o anularla, como ya en múltiples decisiones judiciales lo ha determinado la Corte Constitucional con antelación, entre ellas sentencia SU-617 de 2013 a saber:

*“En sentencia SU-617 de 2013 la Corte Constitucional argumentó que no se vulneró ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto **“era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se***

desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”. **Posteriormente, en sentencia T-386 de 2016, la Corte Constitucional consideró como razonable y proporcionado la exclusión de 5 preguntas realizadas en el componente común de un concurso de méritos, pues evidenció que existían inconsistencias en las preguntas formuladas, por lo cual era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). En tal decisión señaló que “Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza”.**

**Por otra parte, en sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 23001-23-33-000-2016-00108-01(AC) se afirmó que la exclusión de las preguntas con errores en su formulación lejos de vulnerar el mérito, lo garantiza. En esta oportunidad se dijo que: “la circunstancia de que en un concurso de mérito se eliminen preguntas de la prueba de conocimientos, no implica, per se, la trasgresión de los derechos fundamentales de quienes se inscriben a un determinado concurso y, por el contrario, lo que permite es garantizar los principios superiores a la igualdad, al mérito, a la publicidad, a la objetividad, a la imparcialidad, a la confiabilidad, a la transparencia, a la validez, a la eficacia y a la eficiencia no solo de la prueba sino de los participantes. Bajo la óptica expuesta, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, a diferencia de lo que resolvió la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, el hecho de que se hayan suprimido 5 preguntas de la prueba de conocimientos practicada dentro del concurso de méritos que se adelanta en la Rama Judicial, en manera alguna puede traducirse en la vulneración de los derechos fundamentales que se reclama proteger. Ahora bien, la actora censura el hecho de que se hayan excluido 5 preguntas de la prueba de conocimientos y la circunstancia de que de haberse calificado posiblemente obtendría el puntaje necesario para continuar dentro del concurso. En este aspecto, la Sala considera, que no existió vulneración de derechos fundamentales debido a que la exclusión de las preguntas, como se señaló con anterioridad, sí era posible”**

Finalmente debe indicarse que, el argumento no es que toda la prueba de conocimientos haya quedado viciada, sino que sí existieron errores de redacción en algunas preguntas, que también existieron preguntas con más de una opción de respuesta válida situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales sobre los cuales se pide el amparo.

En la sentencia SU – 133 de 1998 la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental al debido proceso de un accionante, quien había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrado en un cargo de juez, bajo el entendido que, dicha garantía *ius fundamental* -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en casos cuando el nominador, cambia las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, **sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad”** situación que se presenta al incluir por ejemplo, preguntas que no corresponden por competencia al cargo para el cual se encuentra inscrito el evaluado.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al cargo público.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL o a quien corresponda, que corrija el puntaje asignado (**797.28**) el pasado 16 de enero de 2023 y en su lugar tome como válidas las preguntas que no corresponden al cargo evaluado (**N° 101-102-103 y 129 y 130**), las que contienen doble opción de respuesta válida (**N° 23-53-63-79 y 84**); las que tienen opción de respuesta errónea o tiene problemas de redacción – ambiguas o incoherentes (**N° 7-9-16-28-41-61-65-66-126**), conforme a los argumentos que le fueron puestos de presente en el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre de 2002 y en la presente acción.

**TERCERO:** Una vez se realice la corrección del puntaje asignado, se informe al Consejo Superior de la Judicatura, a la Carrera de Unidad Judicial o a quien corresponda, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Solicito al juez de tutela que pida a la Universidad accionada el cuaderno de la prueba de conocimientos para que compare las preguntas de manera literal con las respuestas dadas por la universidad al recurso de reposición e identifique que por ejemplo en la pregunta N° 23 se agregaron supuesto (existencia de un tercer grupo) que no estaban en la pregunta original.

**QUINTO:** De manera subsidiaria solicito que en caso de que el juez de tutela no haga las correcciones solicitadas, se ordene a la Universidad Nacional resolver de fondo mi recurso contestándome y explicándome una por una mis inconformidades y no de manera general como lo hizo. Deberá sustentar pronunciándose conforme a la normas, doctrina y jurisprudencia que he citado en cada una de las preguntas.

## **PRUEBAS:**

- 01 Recurso de reposición resultados última prueba.pdf
- 03 Resolución que ordena repetir la prueba.pdf
- 04 Petición unidad de carrera.pdf
- 05 Citación Pruebas 24 de julio de 2022.pdf
- 06 Sentencia 294 de 2016 Consejo de Estado- ordena corregir.pdf
- 07 CJR23-0042 - ANEXO 2 - Respuesta objeciones a preguntas – incongruentes
- 08 CJRES16-533 - Resolución cumple orden de corregir calificación (1)
- 09 CJRES16-741 - Resolución cumple orden de corregir calificación (2)
- 10 CJRES16-877 - Resolución cumple orden de corregir calificación (3)
- 11 CJR23-0042 - Resuelve recurso de reposición
- 12 Respuesta a petición donde niegan corregir errores CJO22-5613 (1)
- 13 Cronograma Convocatoria 27
- 14 Última calificación convocatoria 27 CJR22-0351 – Anexo

(Solicito que los documentos que no anexe sean bajados de la página web de la Rama Judicial, toda vez que pese a que intenté reiteradamente obtenerlos no fue posible por cuanto la página ha presentado inconvenientes).

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente se ordene suspender de manera temporal la **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA 27 LA CUAL ESTÁ PREVISTA PARA EL PROXIMO 8 DE FEBRERO DE 2023**, dentro de la convocatoria 27, bajo el entendido que en dicho momento los concursantes adquieren derechos en la misma puesto que se habría surtido ya el trámite de verificación de requisitos mínimos para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal y adicionalmente haberse superado el puntaje mínimo aprobatorio (800 puntos) en la prueba de conocimientos, de no concederse la medida aquí deprecada se me causaría un perjuicio irremediable pues sería la última oportunidad para tratar de corregir los yerros anunciados en la presente acción y harían variar mi calificación.

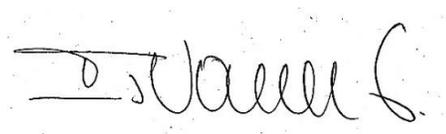
Vale resaltar que el propósito de esta medida nada tiene que ver con entorpecer o dilatar la actuación, lo único que realmente pretendo es la suspensión temporal de la resolución prevista para el 8 febrero de 2023, hasta tanto haya una decisión de fondo para que, el fallador corrobore que existen preguntas en el cuestionario diseñado para el Juez Promiscuo Municipal que no pertenecen por competencia a dicho cargo, otras con doble respuestas y otras con errores de redacción, que, de ser analizadas harían variar mi puntuación.

## NOTIFICACIONES

La accionada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA representada legalmente por su rectora, doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**  
Correo electrónico: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co)

Por mi parte, recibiré notificaciones a través del correo electrónico [irmalucyvanegas@hotmail.com](mailto:irmalucyvanegas@hotmail.com), celular 3146795263.

Atentamente,



**IRMA LUCY VANEGAS GÓMEZ**  
CC 25.038.901 de Quinchía Risaralda  
Correo electrónico [irmalucyvanegas@hotmail.com](mailto:irmalucyvanegas@hotmail.com)  
Teléfono 3146795263